

**ACTA DE LA REUNION CELEBRADA POR LA COMISION ESPECIAL,
PRESIDIDA POR EL SENADOR ENRIQUILLO REYES, DESIGNADA PARA
ESTUDIAR EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL.**

TEMA : Proyecto de Código Civil Reformado
EXPEDIENTE : 00016-PLO-2002-2006-SE
FECHA : Lunes 25 de julio del 2005
HORA : 3:30 p.m.
LUGAR : "Salón Principal"

Senador : Manuel Emilio Ramírez Pérez.

Asesores : Dr. Gregorio Caimares,
Dr. George López y
Lic. Máxime Taulé.

Invitados : Magistrada **Margarita Tavares**,
Suprema Corte de Justicia.
Magistrado **Samuel Arias Arzeno**,
Suprema Corte de Justicia.
Magistrado **Eladio Ant. Miguel Pérez**,
Juez Presidente de la Corte de
Trabajo de La Vega. **Dr. Víctor
Castellanos**, Abogado, **Dr. Manuel
Cáceres**, Abogado.

• **Síntesis de Reunión:**

La reunión comenzó a las 3:30 p.m., con la presencia de las personas citadas anteriormente. Con las palabras de bienvenida del Senador **Enrique Reyes**, Presidente de la Comisión Especial, dio inicio al estudio del **LIBRO SEGUNDO: DE LOS BIENES Y LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.**

El Senador Enrique Reyes, inició el estudio del Código Civil Reformado, con la lectura del artículo 522, el cual dice de la manera siguiente:

"Artículo 522: Los animales que el propietario de la heredad entrega al arrendatario o colono para el cultivo,

estén o no tasados, se reputan inmuebles mientras están anexos a la heredad por efecto del convenio.

Los que da el propietario a aparcería a otros que no sean el arrendatario o colonos, se reputarán muebles."

Máxime Taulé: En lo que respecta a este artículo la Subcomisión del senado, decidió adicionar después de la palabra "se reputaran" la palabra **bienes**, y en el párrafo, después de la palabra "propietario" sustituir la palabra "a" por "**en**", por que en el Código Civil Francés, de esta misma forma se encuentra redactado.

El **Dr. Gregorio Caimares:** explica que en lo que respecta al párrafo, la subcomisión consensuó que en lugar de éste iniciar su redacción diciendo: "Los que da el propietario", se inicié "**se reputarán muebles**".

Magistrado Eladio Ant. Miguel Pérez, entiende que con relación al inicio del párrafo se redacte "se reputaran también muebles".

Dr. Gregorio Caimares: La redacción correcta es: "Se reputan bienes muebles, los que da el propietario en aparcería a otros;

En este momento interfiere el senador **Enriquillo Reyes,** expresando lo siguiente: Lo que quiere decir este artículo es que si yo tengo una finca, cogí (4) cuatro vacas y se la entregue a Gregori, el se la lleva para su finca o para su predio, y halla la desarrolla; entonces eso es un mueble; pero esta claro, por que eso no es un inmueble; sino un mueble ahora el destino que se le daba lo convertía en inmueble, al propietario destinarlo y entregarlo para su desarrollo.

Dr. Gregorio Caimares: Entiendo el párrafo así: Se reputan bienes muebles los que da el propietario en aparcería a otros que no sean el arrendatario o colonos.

Senador Enriquillo Reyes: Esto habría que aclararlo, por que puede ser que ese señor sea arrendatario y sea colono, entonces hay que aclarar que no sea arrendatario o colono del predio del que entrega, por que por ejemplo hay personas que tienen una finca arrendada y le reciben animales de otros, entonces el es arrendatario, lo que no es arrendatario con relación a quien le esta entregando el animal.

Posterior a la aclaración del Senador Reyes, el **Lic. Máxime Taulé**, plantea que en vez de decir en el párrafo del artículo 522, "al arrendatario o colono" que diga "**de su arrendatario o colono**".

Dr. Gregorio Caimares: Explica que no puede decir "de su arrendatario o colono; porque se esta hablando del arrendatario del propietario.

Lic. Máxime Taulé: da lectura al artículo: "Se reputan bienes muebles, los que da el propietario a otros en aparcería que no sean el arrendatario o colono.

Senador Enriquillo Reyes: entiende que quedándose el párrafo del artículo 522 con esta redacción, confunde porque es al arrendatario o al colono del que entrega, pero el puede ser arrendatario o colono de otro predio, si lo deja con esa redacción esta inconcluso.

Máxime Taulé: da lectura al artículo con sus modificaciones, el cual versa de la manera siguiente: "Los animales que el propietario del fundo entrega al arrendatario o colono para el cultivo, estén o no tasados se reputan bienes inmuebles mientras están incorporados al fundo por efecto del convenio.

Se reputan bienes muebles los que da el propietario a otros en aparcería que no sean su arrendatario o colono".

Senador Enriquillo Reyes: Artículo 523: "Las cañerías que sirven para conducir las aguas a una casa o a otra heredad, son inmuebles y constituyen parte de la finca a que están anexas".

El senador Enriquillo Reyes, plantea que vez de decir "Cañerías" debe decir "tuberías", por que ese termino se utilizaba anteriormente. Se supone que la tubería tiene un valor, y como valor que tiene se convierte en inmueble para poder ser objeto de un embargo; pero lo que nosotros conocemos por cañería, es un palo que lo abren para cuando llueve almacenar agua, pero seamos prácticos en estos tiempos nadie embargaría eso.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 524: "Los efectos que el propietario de una finca ha colocado en ella para el servicio y beneficio de la misma, son inmuebles por su destino.

Son también inmuebles por su destino, cuando han sido puestos por el propietario para el servicio y beneficio de la finca:

- Los animales destinados al cultivo;
- Los utensilios de la labranza;
- Las semillas dadas a los renteros o colonos porcineros;
- Los pichones de los palomares;
- Los conejos de las conejeras;
- Las colmenas;
- Los peces de los estanques;
- Las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles;
- Los utensilios necesarios para la elaboración e las fraguas y otras fábricas; y
- La paja y los abonos.

Son también inmuebles, por su destino, todos los muebles que el propietario haya colocado en la finca, de un modo permanente.

Lic. Máxime Taulé: propone que dentro de la clasificación se coloque "**abonos y fertilizantes**".

Senador Enriquillo Reyes: plantea que esta de acuerdo con Máxime Taulé de incluir "abonos y fertilizantes", por entender que los ferlizantes son procesados químicamente y los abonos pueden ser naturales.

La modificación de la clasificación se leerá de la manera siguiente: "**La paja, los abonos y fertilizantes**".

Se determinó incluir estos términos en la clasificación.
"

Senador Enriquillo Reyes: artículo 524: "Se considera que el propietario ha puesto en su finca efectos muebles de un modo permanente, cuando están unidos a la misma con yeso, mezcla o cemento, o cuando pueden quitarse de allí sin romperse o deteriorarse, o sin romper o deteriorar la parte de la finca a que están unidos. Los espejos de una habitación se consideran colocados de un modo permanente, cuando el marco de los mismos hace un mismo cuerpo con el maderaje de la fábrica.

Lo mismo sucede con los cuadros y otros adornos.

Las estatuas son inmuebles, cuando están colocadas en un nicho dispuesto expresamente para ellas, aun cuando puedan separarse de allí sin romperse ni deteriorarse".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 526: Son inmuebles por el objeto a que se aplican:

- El usufructo de las cosas inmuebles; y
- Las servidumbres o cargas de las fincas;
- y
- Las acciones que se dirigen a reivindicar una cosa inmueble.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 526: Los bienes son muebles por naturaleza o por disposición de la ley.

Senador Enriqueillo Reyes: artículo 527: **Capítulo II:** DE LOS MUEBLES.

Art. 527: "Son muebles por naturaleza: Los cuerpos que pueden trasportarse de un punto a otro, bien se muevan por sí mismos, como los animales, bien que no puedan cambiar de sitio sino por efecto de una fuerza exterior, como las cosas inanimadas".

Senador Enriqueillo Reyes: artículo 529: Son muebles por la disposición de la ley: Las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañía algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subsista la sociedad.

También son muebles por disposición de la ley, las rentas perpetuas o vitalicias, bien graviten sobre el Estado o sobre particulares.

Senador Enriqueillo Reyes: Con relación al primer párrafo del artículo, el senador explica lo siguiente: Con respecto a cada socio, el universo es un inmueble; por ejemplo, la Compañía Dominicana de Electricidad, yo tengo una acción con respecto a mí esa acción es un inmueble, y con respecto a la acción que ustedes tienen es un mueble, ahora cuando el procedimiento se lleva en contra de la institución en general, cada acción que constituye un universo entonces es un mueble. Una empresa que sus bienes son inmuebles, inmuebles por destino, por naturaleza, el universo de la empresa es inmueble, la acción de cada accionista, la participación se considera con respecto a él como un mueble, lo que quiere decir que un acreedor con respecto a él su parte la puede embargar retentivamente, ahora los acreedores de la sociedad entera que sean inmuebles por destino o por naturaleza no pueden embargarla.

Senador Enriqueillo Reyes: artículo 530: Cualquier renta establecida perpetuamente como precio de la venta de un

inmueble, o como condición de la cesión hecha a título oneroso o gratuito de una finca, es redimible por su naturaleza.

Sin embargo, es lícito al acreedor el arreglar las cláusulas y condiciones de la redención.

Le es lícito, también pactar que no se le reembolsará la renta sino después de cierto término, que nunca podrá pasar de treinta años; todo pacto contrario es nulo.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 531: Lo barcos, barcas, navíos, molinos y baños flotantes, y generalmente todos los aparatos industriales que no estén fijos sobre cimientos y que no constituyan parte del edificio, son muebles; no obstante, por la importancia de estos objetos, puede sujetarse el embargo de algunos de ellos a forma particulares, como se dirá en el Código de Procedimiento Civil.

Este artículo queda pendiente de ser estudiado por el **Dr. Víctor Joaquín Castellanos** y el **Dr. George López**, a los fines de ser comparados con los artículos del Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y la Ley de Aeronáutica Civil, para la próxima reunión.

Senador Enriquillo Reyes: Entiendo que el artículo anteriormente citado, no debe dejar la cosa a la interpretación es mueble o inmueble, verificar el Código de Civil Francés, el Código de Procedimiento Civil y el Proyecto, para ver que dice al respecto si hay que dejar el artículo así o si hay que hacerle alguna enmienda.

Lo que ocurre con este artículo es que una cosa es cuando la embarcación esta de paso y otra cuando esta cargada en el muelle esto trae una situación difícil que es bueno esclarecer con las jurisprudencias, por eso mandamos al artículo ha ser estudiado para la próxima reunión y las sugerencias que surjan debatirlas sobre la mesa.

Magistrada Margarita Tavares: Informa el Proyecto de Código Civil Reformado, esta siendo actualmente estudiado por

la Fundación Institucionalidad y Justicia, de la cual ella forma parte, y le interesaba saber si era el mismo Proyecto que se encuentra bajo estudio en el Senado.

Senador Enriquillo Reyes: El Proyecto de Código de Procedimiento Civil si mal no recuerdo fue remitido al Senado de la República, en la pasada gestión del Presidente **Leonel Fernández Reyna**, entiendo que si la "Finjus" tiene interés de retomar el Proyecto, bebió comunicarlo a la Comisión y como es de costumbre venir a estudiarlo conjuntamente no fuera de la institución, pues si surge alguna modificación el Senado no lo acogerá como bueno y valido por no cumplir con el procedimiento.

Magistrada Margarita Tavares: En la reunión me aclararon que el objetivo del estudio del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, es que cuando llegue al Congreso este lo más consensuado posible, es decir que no sufra muchas modificaciones.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 532: Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se han reunido para construir alguno nuevo, son muebles hasta que el obrero las haya empleado en una fábrica.

Después de la palabra obrero se sustituyo la palabra "las" por "los".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 533: La palabra mueble, aplicada solo a las disposiciones de la ley o del hombre, sin otra adición o explicación, no comprende el dinero metálico, las piedras preciosas, las deudas activas, los libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, la ropa blanca, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos, forrajes y otros géneros. Tampoco comprende lo que es objeto de algún comercio.

Con relación a éste artículo se sustituye la redacción del Código Civil actual por la redacción del Código Civil Francés, el cual dice así:

"Artículo 533: La palabra mueble, empleada solamente por disposición de la ley o declaración individual, sin otra adición ni designación, sólo comprenderá el dinero contante, las alhajas, los créditos, libros, las medallas, las colecciones científicas o artísticas, ropas de vestir, las caballerías, carruajes, armas, granos, caldos, y mercancías; no comprenderá lo que constituye el objeto de un comercio".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 534: Las palabras "muebles de menaje" sólo comprenden los destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicería camas, sillas, espejos, relojes, mesas, porcelanas y otros objetos de igual naturaleza.

Los cuadros y estatuas que forman parte del menaje de un habitación, también se comprenden bajo el mismo nombre, pero no las colecciones de cuadros que haya en las galerías o pieza particulares.

Lo mismo sucederá con las porcelanas; porque sólo se comprenderán bajo la denominación de muebles de menaje, los que formen parte del adorno de una habitación.

Senador Enriquillo Reyes: propone que el término "muebles de menaje" sea cambiado por un término más utilizado en el vocablo dominicano. "ajuares del hogar".

Dr. Gregorio Caimares: da lectura del término menaje, el cual dice: Conjunto de muebles y accesorios de una casa. En algunos cuerpos militares bajillas y cuberterías. Servicio de mesa en general. Material pedagógico de una escuela.

Magistrado Eladio Miguel Pérez: plantea que para cambiar la palabra menaje hay que saber que en el artículo 525 dice: La venta o la donación de una casa amueblada no comprende más que los muebles de menaje.

El artículo se quedo como se encuentra originalmente.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 535: La expresión "bienes muebles", la de ajuar o efectos mobiliarios,

comprenden generalmente todo lo que se considera mueble, según las reglas arriba establecidas.

La venta o la donación de una casa amueblada, no comprende más que los muebles de menaje.

Lectura del artículo 536: por parte del Senador Enriquillo Reyes: "La venta o donación de una casa con todo lo que se encuentre en ella, no comprende el dinero efectivo ni los créditos y demás derechos, cuyos títulos puedan estar depositados en la casa; pero se comprenden en ella todos los demás efectos muebles".

CAPITULO III: DE LOS BIENES EN SU RELACION CON LOS QUE POSEEN.

Artículo 537: Los particulares pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen, con las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenecen a particulares, se administran y no pueden ser enajenados sino del modo y según las reglas que les son peculiares.

Senador Enriquillo Reyes: propone que en lugar de poner en principio del artículo "los particulares" poner "**Las personas de derecho privado**", y en el párrafo, después de la palabra particulares adicionar "**personas privadas**".

Artículo 537 (modificado): "Las personas de derecho privado pueden disponer libremente de los bienes que les pertenecen, con las modificaciones establecidas por las leyes".

Los bienes que no pertenecen a personas privadas, se administran y no pueden ser enajenados sino del modo y según las reglas que les son peculiares.

No hubo ninguna modificación en los artículos 538, 539, 540, 541 y 542.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 543: Puede ejercerse en los bienes, o un derecho de propiedad, o un simple derecho de usufructo, o tan sólo un dominio útil.

Senador Enriquillo Reyes 543 (modificado): Puede ejercerse sobre los bienes, un derecho de propiedad, un simple derecho de usufructo, o tan sólo un dominio útil.

No hubo ninguna modificación en los artículos 544, 545 y 546.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 547: Los frutos naturales e industriales de la tierra; los frutos civiles; las crías de los animales; pertenecen al propietario por derecho de accesión.

En éste artículo se disminuyo un poco el uso del punto y coma.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 548: Los frutos que la cosa produce no pertenecen al propietario, sino con la obligación de reembolsar los gastos labores, trabajos y simientes invertidos por terceras personas y cuyo valor será estimado a la fecha del reembolso.

En este artículo el Senador Enriquillo Reyes, propuso que se eliminara la palabra "no" después del "**produce**"; así como después de la palabra "propietario", se elimine el término "**sino**".

Senador Enriquillo Reyes: artículo 549: El mero poseedor no hace suyos los frutos, si no lo es de buena fe; en caso contrario está obligado a restituir los productos con la cosa, al propietario que la reivindique. Si dichos productos no pueden ser restituidos en naturaleza, su valor se estimará en fecha del reembolso.

Magistrado Eladio Pérez: Propuso se sustituya la palabra "mero" por "**simple**". (Propuesta acogida).

Artículo 549 (modificado): El simple poseedor sólo hace suyos los frutos en el caso de que los posea de buena fe. De

lo contrario estará obligado a devolver los productos con los bienes al propietario que los reclame; si dichos productos no se encuentran en especie su valor se calculará en fecha en que se abonen.

No hubo ninguna modificación en los artículos 550, 551 y 552.

Senador Enriquillo Reyes: artículo 553: Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno o en su fondo, se presumen realizadas y a sus expensas por el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario; todo sin perjuicio de la propiedad que un tercero podría haber adquirido por prescripción, sea en un subterráneo bajo el edificio perteneciente a otro, o bien de cualquiera otra parte de la misma finca.

Senador Enriquillo Reyes: plantea con relación a este artículo que la redacción confunde en sentido de que la redacción habla de inmuebles pero no aclara que sean no registrado y eso debe estar contemplado en el artículo.

Magistrado Eladio Ant. Miguel Pérez: Entiendo al igual que el senador, que el artículo debe modificarse en su redacción, porque crea una dualidad, dice: todas construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno en su fondo se presume realizado a su espensa por el propietario a quien pertenezca sino se prueba lo contrario.

Senador Enriquillo Reyes: aprueba el planteamiento del Magistrado Pérez, y a su vez explica que el artículo pone al propietario el poner al tercero en la obligación de probarlo, y si es propietario tiene la obligación de probarlo y en nuestro país todo sabemos como es que se prueba.

Dr. Gregorio Caimares: explica sobre este respecto que la Ley Inmobiliaria, dice que las mejoras hechas en terrenos registrados serán defendidos por el derecho común.

Senador Enriquillo Reyes: el senador le da la razón al Dr. Caimares, pero en el caso de la ley especifica derecho

registrado, sin embargo en el artículo habla de propietario y no habla si es propietario o sin registro, y no explica si es un poseedor o con un título precario.

Senador Enriquillo Reyes: propuso la modificación siguiente: Artículo 553: "Todas las construcciones, plantaciones y obras hechas en un terreno, se presumen realizadas y a su expensas con el propietario a quien pertenecen, si no se prueba lo contrario; pero sin perjuicio de la propiedad que un tercero podría haber adquirido por prescripción, sea en un subterráneo bajo el edificio perteneciente a otro, o bien de cualquiera otra parte de la misma finca".

No hubo modificación en el artículo 554.

Senador Enriquillo Reyes: Después de dar lectura al artículo 555, el senador propuso modificar la redacción de la manera siguiente:

Artículo 555: "Cuando las plantaciones, construcciones y obras se hayan hecho por un tercero, y con materiales suyos, puede retenerlos el dueño del terreno u obligar el tercero a que los retire".

Conclusión:

Próxima reunión el lunes 1 de agosto del 2005, a las 3:30 P.M., en el salón "Principal" de Comisiones.

Hora de cierre: 7:10 p.m.

Santo Domingo, D. N.
1 de agosto 2005
Responsable: Katty Filpo.

Anexos: Artículos Modificados
Listado de Asistencia
Convocatoria.